



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2018-00008  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DINHORA LUZ SIERRA PEÑALVER  
**DEMANDADA:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de memorial obrante a folios 48 a 50, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido por este despacho el 16 de marzo de 2018, en virtud del cual se rechazó la demanda por caducidad (fls. 43-46).

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar los recursos interpuestos, con el objeto de determinar la concesión de los mismos, de acuerdo con las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

**De la improcedencia del recurso de reposición en contra de la providencia que rechaza la demanda.**

Los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contienen las reglas aplicables frente a la interposición de los recursos ordinarios de reposición y apelación frente a providencias en la actuación contenciosa administrativa, sobre el particular dichas disposiciones jurídicas prevén:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**

- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

De la lectura de la norma se desprende sin lugar a dubitación alguna que frente a la decisión que resolvió rechazar la demanda no procede el recurso de reposición, circunstancia por la cual el Despacho **RECHAZARÁ DE PLANO** la proposición del mismo por parte del apoderado de la parte actora y procederá a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

### **Del recurso de apelación**

Como primera medida, debe decir el Despacho, que en atención a que el recurso de apelación fue elevado contra un auto proferido dentro del presente asunto, es del caso determinar si la providencia es susceptible de la alzada, y

para ello es imperioso acudir al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

*1. El que rechace la demanda. (...)*”

En virtud de lo anterior, es claro que el recurso de apelación interpuesto es procedente, por cuanto el auto impugnado rechazó la demanda por caducidad, y el art. 243 del C.P.A.C.A. establece que tal proveído es apelable.

Ahora bien, el artículo 244 de la norma regula el procedimiento de este recurso, y en lo que atañe a los autos notificado por estado, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*(...)*”

Así las cosas, en el caso sub lite, esta agencia judicial observa dentro del expediente, que a folio 46 obra la notificación por estado del auto impugnado, siendo esta diligencia surtida el 20 de marzo de 2018.

Luego entonces, conforme al art. 244 antes señalado, los 3 días para recurrir el auto fenecían el 23 de marzo del año en curso.

Corolario de lo anterior, y en consideración a que la alzada fue presentada el día 23 de marzo de 2018, es decir, dentro del término legal, y a su vez fue

sustentada, se concederá entonces la apelación interpuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

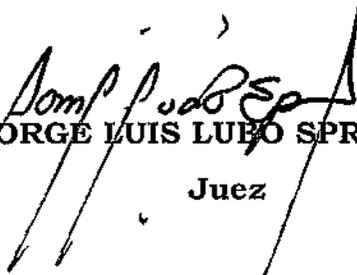
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con los señalamientos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** elevado contra el auto de 16 de marzo de 2018, que rechazó la demanda, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto.

**TERCERO.-** En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS LUPO SPROCKEL**

**Juez**

**FU**

  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **16 DE JULIO DE 2018**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

↓  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**